

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA - VALLE RADICACION No. 76-520-3184-002- 2023-00445-00

SENTENCIA N°30

Palmira (V), seis (06) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Consiste en emitir Sentencia dentro del presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS con vocación de permanencia, promovido a través de apoderado judicial, por la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ en favor de su hermana titular del acto jurídico ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Lo anterior en atención a que se ha estimado que no se hace imperioso la práctica de pruebas, tal como así lo permite el artículo 278 del C.G.P. toda vez que existe claridad sobre los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1 Los señores JOSÉ RICAURTE CIFUENTES DIAZ y MÉLIDA SANTACRUZ LOPEZ, procrearon dos (3) hijos, SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ y JHON JAIRO CIFUENTES SANTACRUZ quienes en la actualidad son mayores de edad.

2.2. Que Los señores JOSÉ RICAURTE CIFUENTES DIAZ y MÉLIDA SANTACRUZ LOPEZ, según la información suministrada en las entrevistas al núcleo familiar, son personas de avanzada edad, con quebrantos de salud, entre otras situaciones, sin embargo, no les ha impedido mantener el hogar unido, conviven y comparten lecho, techo y mesa hasta la actualidad.

2.3. El señor JOSÉ RICAURTE CIFUENTES DIAZ, por medio únicamente de su pensión, se hace cargo de su hogar como padre cabeza de familia, vivienda que es propia, conformada por él, su pareja MÉLIDA SANTACRUZ LOPEZ y sus dos hijas, ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ y SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ.

2.4. De la demandada ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, se sabe que tenía una vida normal, trabajaba y convivía con un compañero permanente, sin embargo, en el año 2017, sufre un grave accidente de tránsito que le dejó secuelas

permanentes, sumado a ello, fue despedida del trabajo y el compañero sentimental la abandonó, situación que la llevo a una depresión profunda y a múltiples quebrantos de salud.

2.5. Con base al hecho anterior, la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ solicito examen de pérdida de capacidad laboral en PORVENIR, así como la historia laboral donde se relaciona los periodos cotizados ante dicha entidad, de la cual no se conoce el motivo por el cual no se le realizo ningún trámite, tampoco se le pagó la incapacidad.

2.6. Debido a la inoperancia de la EPS y la AFP, en el año 2017 fue necesario interponer ACCION DE TUTELA, para que la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ fuera valorada por los especialistas en psiquiatría y se le diera una atención integral; mediante OFICIO No. 2909 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, del radicado 2017 –00093 – 00 el día 28 de julio del 2017, les concede la tutela a los derechos fundamentales.

2.7. Consecuentemente, en el año 2018, fue necesario iniciar incidente de desacato a la tutela citada en el hecho anterior, mediante Oficio No. 1887 del 28 de mayo del 2023 se le notifico del incidente de desacato a mi prohijada con el fin de proteger sus derechos fundamentales y se le brinde una atención integral.

2.8. Seguidamente, la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, fue valorada por psiquiatría en EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE ESP, el día 7 de mayo del 2018 por el profesional FABIO ANTONIO MANTILLA, cuyo principal diagnostico fue TRASTORNO ESQUISOAFECTIVO DE TIPO MIXTO.

2.9. Así mismo, el día 19 de septiembre del 2018, se realizó la valoración Neuropsicológica, realizado por el profesional CARLOS ALBERTO DORADO RAMIREZ quien concluye que la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ presenta ALTERACIÓN EN PROCESOS COGNITIVOS ESPECÍFICOS, puntualmente en memoria verbal, procesos atencionales, flexibilidad cognitiva, planificación, memoria de trabajo, denominación y fluidez verbal, y recomienda continuar con manejo de psiquiatra.

2.10. En el año 2020 ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ comenzó a tener problemas médicos, cada vez más constantes y recurrentes debido a su diagnóstico de TRASTORNO ESQUIZOFRENICO NO ESPECIFICADO, por esa razón, se le han autorizado diferentes incapacidades, así como las respectivas prorrogas para que asista al tratamiento.

2.11. El 28 de septiembre del año 2020, la NUEVA EPS comunica el concepto de rehabilitación de la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, dirigido a PORVENIR para que la AFP continúe con el trámite pertinente, sin embargo, no se le ha realizado nada.

2.12. El 31 de marzo del 2022 a través del HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, se le realizó control a la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, para hacer unos exámenes físicos y mentales, realizado por el profesional psiquiatra LUIS FERNANDO ZAMBRANO VELASCO, quien diagnostica TRASTORNO ESQUIZOAFECTIVO DE TIPO MANIACO, además, autoriza medicamentos y otras incapacidades.

2.13. El 8 de abril del 2022 asiste a consulta por motivo del seguimiento que se le hace a la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, esta vez fue atendida por el

profesional JUAN MANUEL ARIAS PARRA cuyo diagnostico se sostiene en ESQUIZOFRENIA, el medico autoriza terapias, medicamentos y controles; y finalmente es remitida para la valoración para certificación de discapacidad.

2.14. El día 16 de noviembre del 2022, mi prohijada la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, inicio la solicitud de adjudicación de apoyos, mediante escrito dirigido al personero municipal de Palmira – Valle, consecuentemente, el día 13 de febrero del 2023, la Personería designa un facilitador para que adelante el citado proceso de adjudicación de apoyo.

2.15. Por otra parte, el 17 de abril del 2023 la NUEVA EPS expide CERTIFICADO DE INCAPACIDADES de la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, donde se evidencia la autorización de la EPS para el pago de las mismas de manera intermitente hasta el día 07 de octubre del 2020.

2.16. Finalmente, el 11 de mayo del año 2023, la personería de Palmira por medio de la funcionaria MARIA JULIANA BRAND OCHOA, realizó la valoración de apoyo, arrojando como resultado, la necesidad de tener una persona que facilite la exteriorización de la voluntad de la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, igualmente, refiere que es su hermana SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ la persona indicada para hacerlo.

2.17. La señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, al ser la hermana de la demandada y haberse hecho cargo de sus cuidados y demás, tiene la mayor relación de confianza con su consanguínea; además, ha sido la persona que la ha acompañado todos estos años en su enfermedad, sin haberse separado de ella y asumiendo el rol de cuidado hasta que su humanidad se lo permita con la mayor voluntad y cariño.

2.18. Bajo esas circunstancias, la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ se ha hecho cargo de realizar todas las gestiones tendientes a los cuidados, pagos y demás circunstancias atinentes a la vida diaria de la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

2.19. Lo narrado en los hechos inmediatamente anteriores, genera tranquilidad entre el núcleo familiar de la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, hermana de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, en ese sentido, sería la persona indicada, en caso que el Despacho así lo encuentre procedente, para asumir el cargo de apoyo judicial con vocación de permanencia.

2.20. Con base a lo anterior y teniendo en cuenta el hecho número 1.8 de esta demanda, es pertinente mencionar que, sea SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ es la encargada de iniciar los trámites para optar por la PENSIÓN DE INVALIDEZ, la represente ante PROCESO JUDICIALES y REALICE TRAMITES BANCARIOS en favor de su hermana ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ como lo ha hecho hasta ahora.

2.21. Se aclara, que los tramites en COLPENSIONES ya se adelantaron como se puede corroborar con las pruebas, pero no se ha podido continuar con el trámite, porque falta la adjudicación de apoyo en favor de la citada demandada.

2.22. Por su situación médica, la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, necesitan el cuidado de una tercera persona que la represente en los tramites de pensión, ya que no se encuentra en la capacidad de manejar dinero, comprar o vender bienes, tomar decisiones, administrar propiedades, conseguir un empleo formal, crear modificar o extinguir relaciones jurídicas de forma voluntaria y autónoma, etc., según las valoraciones realizadas por la personería municipal de Palmira – Valle el 11 de mayo del 2023.

2.23. El núcleo familiar cercano con el cual actualmente comparte la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, y que conforma su denominada red de apoyo se compone de: sus padres JOSÉ RICAURTE CIFUENTES DIAZ y MÉLIDA SANTACRUZ LOPEZ, ELLA y su hermana SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, quien es la encargada del cuidado y manejo de su hermana, arrojando las siguientes Daciones o Posibles actos jurídicos que ésta requiere:

“Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad”.

“Representar a la persona en determinados actos cuando ella o el Juez lo decidan”.

2.24. El 11 de mayo del 2023 se realizó la valoración de necesidad de apoyo por parte de la entidad pública PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, elaborado por la profesional MARIA JULIANA BRAND OCHOA, la experta que realizó la valoración sugiere una persona y relaciona a SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, para que apoye a su hermana en la toma de decisiones o actos jurídicos, además un cuidador que ayude a realizar actividades rutinarias y cuidado de sus problemas médicos.

2.25. Al necesitar un apoyo judicial para la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, la hermana SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ se ofrece como red de apoyo por ser ésta la persona que más ha acompañado a su hermana en su enfermedad asumiendo el rol de cuidado y además de tener mayor relación de confianza por motivos biológico.

2.26. La señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ no tiene conflictos de interés o procesos judiciales pendientes que la inhabiliten para asumir el cargo de apoyo judicial con vocación de permanencia y le fue reconocido amparo de pobreza para ser representada por Defensor Público.

2.27. La señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ solicitó ante el Juzgado de Familia de Palmira – Reparto, el amparo de pobreza para llevar a cabo el proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO CON VOCACION DE PERMANENCIA.

2.28. El Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira, mediante auto número 173 del 13 de julio del 2023 y radicado 765203184003-2023-00310-00 concede el amparo de pobreza a la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ y oficia a Defensoría del Pueblo para que le designe apoderado judicial.

2.29. El día 31 de julio del 2023, mediante oficio de la Defensoría de Pueblo con radicado 20230060343230921, se me designa como abogado en el presente proceso.

III.- P E T I T U M

3.1. Ordenar la adjudicación de apoyo judicial la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, mayor de edad e identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.665.912 de Palmira - Valle del Cauca, domiciliada en esa misma ciudad, de acuerdo con las enfermedades diagnosticadas, mencionadas en los numerales 1.8 y 1.9 del acápite de los hechos, para lo siguiente:

- a. Todo tipo de tramites notariales.
- b. Reclamación de pensión por invalidez.
- c. Crear cuenta bancaria a nombre de la demandada para el pago de la pensión por invalidez.

- d. Para gestionar el RUT, realizar las correspondientes declaraciones de rentas, pagos de impuestos de cualquier naturaleza.
- e. Para suscribir o aceptar cualquier tipo de seguros.
- f. Para afiliarse a la EPS.
- g. Transacciones de enajenación a cualquier título, celebración de contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- h. Todo tipo de trámite en Colpensiones.
- i. Cobro de incapacidades en la EPS.
- J. Solicitud de pérdida de capacidad laboral.

3.2. Designar a la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.786.058 expedida en Palmira - Valle del Cauca, APOYO JUDICIAL CON VOCACION DE PERMANENCIA de su hermana ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ:

● **Facultades inherentes:**

Ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES: Representarla judicial y extrajudicialmente en materia pensional, administrativa, gestionar, tramitar, radicar los documentos necesarios para el trámite de solicitud, reconocimiento y pago de pensión de invalidez y en general todo trámite que ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ requiera hacer ante dicha entidad.

• Ante entidades bancarias: Administración, crear una cuenta de ahorros, solicitud de documentos, extractos bancarios, certificaciones bancarias, movimientos de cuenta, solicitud, renovación, actualización de tarjetas débitos y en general todo trámite que ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ requiera hacer ante dichas entidades.

• Ante las EPS: Representarla en materia administrativa, pedir citar, radicar derechos de petición, gestionar, tramitar, radicar los documentos necesarios para el trámite de solicitud, reconocimiento y pago de incapacidades temporales y en general todo trámite que ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ requiera hacer ante dicha entidad.

● **Facultades adherentes:** Administrar, cobrar y realizar las gestiones de índole bancario para la apertura/cierre de cuentas de ahorros, corrientes, cdt y demás servicios financieros autorizados en Colombia, donde se consignen los montos pensionales.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez subsanada la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No. 2114 del 21 de Noviembre de 2023, se realizó la notificación al Ministerio Público, se allegó la constancia de citación de los parientes y el pronunciamiento de los mismos, la notificación entrevista de la demanda realizada a la titular del acto jurídico por la asistente social del Despacho, en la cual luego de aplicar los ajustes razonables, la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ manifiesta abierta y libremente su querer para que se le nombre como persona de apoyo a su hermana SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ y se profirió la providencia No 278 del 15 de febrero de 2024 que ordeno decidir de fondo.

V.- CONSIDERACIONES:

Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, es idónea; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la

procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la parte actora a través de su apoderado judicial debidamente constituido, y la demandada titular del acto jurídico no otorgo poder para que la representaran pues una vez notificada de la demanda manifestó que estaba de acuerdo con el nombramiento de su hermana SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ como su persona de apoyos conforme a lo solicitado en la demanda.

De otra parte, la legitimación en la causa en su doble modalidad, no ofrece reparo alguno, con fundamento en los registros civiles de nacimiento de la demandante, donde consta el parentesco que la une, en calidad de hermana.

Entrando en material, el artículo 13 de la Constitución establece que todas las personas nacen libres e iguales antes la ley, por lo que gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. También determina que es obligación del Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, de manera que debe adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y, de esta forma, proteger a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. Por otro lado, el artículo 47 de la Carta señala que el Estado tiene la obligación de promover la integración social de las personas con discapacidad de forma que efectivamente participen de la vida en comunidad.

En ese sentido, estos dos artículos establecen que las personas con discapacidad son sujetos de especial protección constitucional, de manera que el Estado y la sociedad en general tienen la obligación de materializar efectivamente sus derechos y garantizar el derecho a la igualdad.

La ley 1996 de 2019 optó por el modelo social de regulación de los aspectos atinentes a las personas mayores de edad con discapacidad, pues ya no concibe este tipo de sujetos como improductivos o ajenos al funcionamiento de la sociedad (modelo de prescindencia), ni mucho menos enfermos o demandantes de curación médica (rehabilitador), sino como personas que pueden servir a la colectividad, al igual que las demás, respetándoseles su diferencia y garantizándoles sus derechos fundamentales, entre otros, a la dignidad humana, autonomía, igualdad y libertad.

Se les concibe como sujetos con derechos, dotados de plenas garantías, que tienen un rol dentro de la sociedad que debe ser desarrollado, en condiciones de no discriminación, inclusión y participación.

Esta ley fijó como su objeto «establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma» (artículo 1º; bajo el entendido que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”; resaltando que “en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona» (se destacó - canon 6º) .

Para lograr ese propósito derogó y modificó artículos de la Ley 1306 de 2009, que restringían la referida capacidad plena de ejercicio de las personas mayores con discapacidad (preceptos 57 a 61), para ajustarlas al nuevo paradigma ahora acogido por el legislador. Bajo esta novedosa ruta en el ámbito patrio, atendiendo a la reforma introducida, especialmente la variación hecha al artículo 1504 del Código Civil, la presunción de capacidad fijada en el precepto 1503 ibídem actualmente incluye a los individuos mayores de edad con discapacidad, último canon que enseña que “toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces»; con

ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que “la capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción”, de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Por ese rumbo, de manera categórica, se eliminó la posibilidad de interdicción o inhabilitación de las personas mayores con discapacidad -figuras con las cuales a éstas se les restringía, en mayor o menor grado, el ejercicio de su capacidad legal-prohibiendo ahora no sólo la iniciación de procesos para obtener tales declaraciones sino la exigencia de sentencia que las disponga “para dar inicio a cualquier trámite público o privado” (regla 53); sustituyendo aquéllas por los que se denominaron ajustes razonables” y medidas de “apoyo”, resaltando que los referidos sujetos no sólo “tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente”, sino a contar «con las modificaciones y adaptaciones necesarias para realizar[los]» (precepto 8°), así como “con apoyos para la realización de los mismos” (canon 9°).

Así las cosas, desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 no pueden adelantarse procesos judiciales dirigidos a inhabilitar legalmente a una persona con discapacidad, pues respecto de ellas se consagra la presunción de capacidad a la que se ha hecho referencia.

Por otro lado, con el propósito que los sujetos mayores de edad con discapacidad puedan ejercer su libertad de autodeterminación, la ley ha establecido un sistema de apoyos que pueden ser adjudicados de conformidad con las reglas procesales que se explican a continuación.

La nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, asaber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios.

El primero de los procesos mencionados, refiere a la de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, debe seguirse la cuerda procesal de la denominada de jurisdicción voluntaria (o, excepcionalmente, la del verbal sumario cuando se promueva por sujeto distinto al titular del acto jurídico o persona con discapacidad que sea mayor de edad), con la anotación de que requiere una “valoración de apoyos” que acredite “el nivel y grado” de los mismos para decisiones y ámbitos específicos, así como para los sujetos que integran la red de apoyo. Que entró en vigencia a partir de agosto 27 del año 2021.

El segundo, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales, se encuentra regulado en el artículo 54 de la Ley, del que se desprende que es, en principio, un trámite excepcional previsto para sujetos “absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio”, que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de “Una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto”. Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el “titular del acto jurídico”, puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el PROBLEMA JURÍDICO que compromete el

pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si como se afirma en la demanda, la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ se encuentra en condición de discapacidad y por tanto, hay lugar a nombrarle una persona de apoyo.

VI. ANÁLISIS PROBATORIO

Con la demanda se demandaron los siguientes documentos revestidos de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 y 246 del C.G.P.:

Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Copia de la cedula de ciudadanía de la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ.

Solicitud para el proceso de pérdida de capacidad laboral ante el fondo de Pensiones PORVENIR.

Acción de tutela con Rad. 2017-00093-00, oficio No. 2909 del 28 de julio del 2017.

Incidente de desacato con Rad. 2017-00093-00, oficio No. 1887 del 28 de mayo del 2018.

Valoración psiquiátrica de la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ del 7 de mayo del 2018.

Informe Neuro Psicológico ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ del 19 de Septiembre de 2018.

Historia clínica de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Certificado de incapacidad de la titular del acto jurídico.

Comunicación CONCEPTO DE REHABILITACION de la nueva EPS del 28 de septiembre del 2020 de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Historia clínica de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Certificado de incapacidad de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Formula de medicamentos de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Historia clínica de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ, orden hospitalización (internación parcial).

Historia clínica de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Remisión para la valoración por médico tratante para certificación de discapacidad de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Concepto de rehabilitación Nueva EPS de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Solicitud de ADJUDICACION DE APOYO enviado a la Personería de Palmira el 16 de noviembre del 2022.

Designación de facilitador de la Personería de Palmira del 13 de febrero del 2023.

Certificado de incapacidades Nueva EPS de ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Informe de Valoración de red de Apoyo de y ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

AUTO No. 173 del 13 de julio del 2023 que concede Amparo de pobreza del JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA.

Oficio de la Defensoría del pueblo del 31 de julio del 2023 donde se designa un defensor de SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ.

De otra parte, el Despacho ordeno la citación de los señores MELIDA SANTACRUZ LOPEZ, JOSE RICAURTE CIFUENTES y JHON JAIRO CIFUENTES SANTA CRUZ, padres y hermano respectivamente de la titular del acto jurídico quienes mediante escrito manifestaron al unisonó que están de acuerdo que sea la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ la persona de apoyo sea la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.

Igualmente, obra en el proceso la entrevista realizada el 1 de noviembre de 2023 por la asistente social del Despacho que conceptuó:

“Si bien se pudo constatar que a la titular del acto jurídico le causa dificultad ubicarse en el tiempo y espacio pues “se me olvidan las cosas”, presenta ideas delirantes por el trastorno de esquizofrenia, que padece debido a las secuelas del accidente que sufrió, también es cierto que puede comprender el significado del acto jurídico y por tanto, hay que tener en cuenta su voluntad y querer desconformidad con el Art. 4-3 de la Ley 1996 de 2019.

Aunado, a que se pudo percibir su cercanía y afecto con la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, quien no presenta ninguna inhabilidad y ha realizado gestiones en defensa de los intereses y en busca del bienestar integral de la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ.”

Conforme a las pruebas allegadas, es claro para el despacho la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ presenta una discapacidad cognitiva que requiere que el Despacho le designe una persona de apoyo como se refiere en el INFORME DE VALORACION DE APOYOS del 11 de mayo del 2023 que realizó la PERSONERIA MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE, en donde sugiere una persona y relaciona a SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ, para que apoye a su hermana en la toma de decisiones o actos jurídicos.

A lo anterior, también se suma que el grupo familiar no muestra oposición o resistencia a lo pedido y que la titular del acto jurídico ejerciendo su capacidad legal manifestó libre y espontáneamente que está de acuerdo que sea su hermana la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ quien sea nombrada como su persona de apoyo para que atienda sus actos jurídicos descritos en la demanda.

Además, del análisis de las pruebas allegada y las recaudadas se puede corroborar con certeza que entre demandante y la titular de acto jurídico hay familiaridad, pues la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ es la hermana y que es la persona de confianza de ella, debido no solamente por vela por sus cuidados y bienestar, sino también que ha realizado trámites ante las entidades de salud y fondo de pensiones para hacer valer sus derechos.

VII PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, pues se encuentra satisfecha la condición que la titular del acto jurídico requiere, pues presenta TRASTORNO ESQUISOAFECTIVO DE TIPO MIXTO.

Consecuente con anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA - VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No 29.665.912 de Palmira-Valle como PERSONA DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE de la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ con cédula de ciudadanía No 16.636.460, de Cali Valle.

SEGUNDO: ORDENAR a la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No 29.665.912 de Palmira-Valle que deberá realizar en favor de la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ con cédula de ciudadanía No 16.636.460, de Cali Valle, los siguientes actos:

- a. Todo tipo de tramites notariales
- b. Reclamación de pensión por invalidez.
- c. Crear cuenta bancaria a nombre de la demandada para el pago de la pensión por invalidez.
- d. Para gestionar el RUT, realizar las correspondientes declaraciones de rentas, pagos de impuestos de cualquier naturaleza.
- e. Para suscribir o aceptar cualquier tipo de seguros.
- f. Para afiliarse a la EPS.
- g. Transacciones de enajenación a cualquier título, celebración de contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- h. Todo tipo de trámite en Colpensiones.
- i. Cobro de incapacidades en la EPS.
- J. Solicitud de pérdida de capacidad laboral.

TERCERO: ORDENAR a la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No 29.665.912 de Palmira-Valle, que como persona de apoyo judicial debe informar a este despacho judicial, de la situación de la persona sujeto de apoyo y de cada uno de los actos que haya celebrado en esa condición.

CUARTO: ORDENAR la posesión a la señora SANDRA PATRICIA CIFUENTES SANTACRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No 29.665.912 de Palmira-Valle, como persona de apoyo judicial permanente de la señora ALEXANDRA CIFUENTES SANTACRUZ con cédula de ciudadanía No 16.636.460, de Cali Valle, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 de la ley 1996 de 2019.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho de la presente providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa anotación en la radicación, una vez cumplido el punto cuarto.

OCTAVO: EXPEDIR la copia autenticada de esta providencia a la parte interesada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No 41** hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Marzo 7 de 2024**

La Secretaria _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432e6eeab2f23d2234f0ee17fad158e180b5083f59d93296eb3a7ed62bc103ce**

Documento generado en 06/03/2024 04:31:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>